

TRABAJO FINAL DE GRADO



LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LAS ENTIDADES LOCALES

Grado en Criminología y Seguridad 2018

Alumno: Noelia Fernández Gijón

Profesor: Vicent Ortells Rubert

ÍNDICE

Resumen	3
SUMARY.....	4
LAS ENTIDADES LOCALES	6
1.1 Qué son las Entidades locales.....	6
1.2 Competencias de las entidades locales	8
1.3 Principios constitucionales.....	10
2. Legislación de la Administración Local	12
2.1 Constitución Española de 1978.	12
2.2 Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.....	13
2.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público	15
2.4 Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	16
2.5 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).	18
2.6 Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana.	19
3. LEGISLACIÓN EN LA COMUNIDAD VALENCIANA (Ámbito autonómico)	20
3.1 Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana	20
3.2 Ley 8/2010, de 23 de Junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana	21
3.3 Ley 10/2010 de Función Pública de la Comunidad Valenciana	22
4. Legislación en materia de seguridad ámbito de local	23
4.1 Ley 7/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana.	23
4.2 Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias.....	26
4.3 Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.	27
5. Ámbitos de las entidades locales con competencias en seguridad	27
5.1 Policía Local.....	28
5.2 Funciones de la Policía Local.	30
5.2.1 Policía Administrativa especial.....	31
5.2.3 Policía administrativa de seguridad o general.....	31
5.2.4 Policía judicial	32

5.3 Ejecuciones forzosas	33
5.4 Seguridad Vial.....	34
5.5 Juntas Locales de Seguridad.....	36
5.6 Protección Civil.....	37
CONCLUSIONES.....	40
BIBLIOGRAFIA.....	42

Resumen

El siguiente trabajo trata sobre la investigación sobre las competencias en materia de seguridad que se le otorgan a las Entidades Locales. Para ello se ha dicha investigación el tres bloques. El primero se centra en las composiciones de estas corporaciones, analizando el Municipio y destacando sus características fundamentales, así como los principios generales señalados en la Constitución. En el segundo bloque se ha realizado una profunda investigación sobre la legislación que recae en las corporaciones locales tanto a nivel estatal como autonómico. Destacando todo aquello con relación directa con los municipios y la seguridad. Por último, en el tercer bloque se analiza todos los cuerpos que ejercen las diferentes funciones de la materia de seguridad. Se intenta plasmar en esta investigación la falta real de competencias en materia de seguridad de la que gozan las entidades locales dentro del ordenamiento jurídico.

Palabras clave: “seguridad”, “entidad local”, “corporación local”, “policía”, “comunidad autónoma”, “alcalde”, “municipio”, “ley”, “estado”, “competencia”.

Abstract

The following work deals with the investigation on the security competences that are granted to Local Entities. To this end, the three blocks have been investigated. The first focuses on the compositions of these corporations, analyzing the Municipality and highlighting its important characteristics, as well as the general principles outlined in the Constitution. In the second block, an in-depth investigation has been carried out on the legislation that falls to the local corporations at the state and autonomous levels. Highlighting all that with direct relation with the municipalities and security. Finally, in the third block all the bodies that exercise the different functions of the safety matter are analyzed. The intention is to capture in this investigation the real lack of security competencies enjoyed by local entities within the legal system.

Keywords: “ safety “, “ local entity “, “ local corporation “, “ police officer “, “ “administration “, “ autonomous region “, “ mayor”, “municipality “, “ state “, “competition “.

SUMARY

The regulations of the University state that it is necessary to start my research work by explaining the center of the research as what the local entities consist of, the methods used and, finally, the conclusions that I may have drawn from my work. The local entities are the smaller public administrations, the administrations are the Public Administrations closest to the citizen. In our country consists of three basic levels, which are the State Administration, the regional and local. The municipality is the local basic entity of the territorial organization of the State, and it is constituted as the basic unit of the territorial organization of the state based on what serves as a channel for civil participation in matters of a public nature. Since it is formed to defend local interests.

For this, it is endowed with autonomy, as art points out. 140 of the Constitution, guarantees the autonomy of the municipalities. They will enjoy full legal capacity.

The local entities are the smaller public administrations, the administrations are the Public Administrations closest to the citizen. In our country consists of three basic levels, which are the State Administration, the regional and local. The municipality is the local basic entity of the territorial organization of the State, and it is constituted as the basic unit of the territorial organization of the state based on what serves as a channel for civil participation in matters of a public nature. Since it is formed to defend local interests.

For this, it is endowed with autonomy, as art points out. 140 of the Constitution, guarantees the autonomy of the municipalities. They will enjoy full legal capacity. In reference to the Municipalities, the Government and the Administration is under the competence of the City Council, and as indicated by Law 7/1985 of April 2 Regulating the Bases of Local Regime in its Article 19, it is integrated by the Mayor and the councilors

The LRBRL is fundamental for local entities. In it we find the competences regulated. To defend these competences, it is important to remember as indicated in art. 140 of the Constitution, the right of the community to participate through its own organs of government and administration, in the matters that affect it, characterizing the autonomy of the local entities, as an administrative autonomy, for not having the power to dictate norms with the rank of law.

On the other hand, our research deals with the security matters of local entities, which is why the powers of the bodies dedicated to defending citizen security are dealt with. The research analyzes the local regulation on security and its different laws. Citizen security and public order is a fundamental issue for the citizens of a municipality. For this security, we refer to the bodies of Police, Civil Protection, Road Safety, among others. Over the years, issues have been delegated to local entities by the State.

Some of the important laws, such as Law 72017, of local police coordination, defines the Local Police as a public public safety service to be provided by local corporations. This armed institute of a civil nature, a hierarchical organization under the authority of the Mayor, carries out its functions at the municipal level, except in emergency situations and upon prior request of the competent authorities. It is a unique body, which is not created in all municipalities. Their functions are written in the Organic Law 2/1986, of Security Forces and Bodies.

On the other hand, the Civil Protection will see that in its basic rule of 1985, the basic rules for planning emergency plans before special risks, whether state, autonomous and local, are indicated. Local entities develop their own emergency plans, with their autonomy in the matter.

Another of the areas that we will analyze to continue with the investigation of the security competence of the local entitie, is the subject of road safety, even though its regulation is of a state nature. The LRBRL establishes that the Municipality will exercise powers in all cases, with full respect for the state and regional legislation in matters of traffic management of vehicles and people on urban roads. The Law on Traffic, the circulation of motor vehicles and road safety, realizes the attribution of powers to the municipalities in a precise manner that we will later study.

In this research work we will realize that Local Entities are not given due attention in the Spanish legal system and that they must have more powers autonomously, since it is the Administration closest to the citizen and their first way contact

LAS ENTIDADES LOCALES

1.1 Qué son las Entidades locales

La Administración Local se refiere a aquel sector de las Administraciones Públicas que está compuesto por entes públicos menores, es decir, son las Administraciones Públicas más cercanas al ciudadano. En España, la Administración local se compone de tres niveles básicos, que son la Administración estatal, la autonómica y la local.

Las administraciones locales, están formadas por las provincias, Municipios e Islas. Pero es el Municipio en sí, el que constituye la unidad básica de la organización territorial del Estado. Y esto sirve como vía de participación del ciudadano en asuntos públicos, ya que el municipio representa los intereses locales, fomentando así la participación civil y administrándola con autonomía. Existen otros entes locales inferiores al municipio como las Mancomunidades, que son asociaciones voluntarias de municipios para la ejecución común de servicios determinados, las Comarcas, que constituyen una agrupación de varios municipios, para la prestación común de servicios dentro del territorio correspondiente; y la Agrupaciones, compuestas por municipios de menor capacidad económica a efectos de mantener en común funcionarios de habilitación nacional.

Así pues, como se señala en la Ley Local, el municipio es la entidad básica local de la organización territorial del Estado, por lo que tiene carácter territorial. También que sean corporativos, es decir, su fundamento es que en el Estado y las Comunidades Autónomas los ciudadanos no integran con sus representantes los órganos de esta Administración, ya que la representación política de los mismos se realiza en el poder legislativo que está al margen de la Administración.

Y estas entidades gozan de autonomía, como bien define la Carta Europea de Autonomía Local del 15 de octubre de 1985, es el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades Locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

También nuestra Constitución Española en su Título VIII de la Organización territorial del Estado, el artículo 137 CE hace mención a dicha organización en municipios, provincias y Comunidades Autónomas, que más tarde estudiaremos.

Tanto el Estado como el Municipio, poseen tres elementos fundamentales por los que sin ellos no se podrían concebir como tales, que son, el territorio, la población y el gobierno. En el caso de los Municipios, el Gobierno y la Administración está bajo competencia del Ayuntamiento, y como indica la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de Bases de Régimen Local en su artículo 19, éste, se integra por el Alcalde y los concejales, a los que les compete el gobierno y la administración municipal, salvo los municipios que funcionen legalmente en concejo abierto (GARCIA ROCA, 2000).

Es importante explicar el funcionamiento y la composición de los Ayuntamientos en nuestro territorio. En primer lugar, respecto a la elección del Ayuntamiento se realiza de forma directa según establecen los términos en la Ley Orgánica Municipal y su cargo dura un periodo de tres años. Estará integrado por el Presidente Municipal, el cual se encuentra en la cabeza de la Administración y es el encargado de velar por el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal. Por otra parte, la corporación municipal está integrada por el síndico, será una persona encargada de defender los intereses municipales y representar jurídicamente al Ayuntamiento. Por último, los Regidores, forman el cuerpo colegiado que tiene a su cargo las diversas comisiones de la Administración Pública, tanto de resolver, evaluar como controlar.

No hay que dejar de lado el concepto de provincia. El artículo 31 de la LRBRL hace referencia a ésta. Define la Provincia como “Entidad Local determinada por la agrupación de los Municipios con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Al igual que al Municipio, se le reconoce Autonomía para gestionar sus intereses, con mención en el artículo 141 CE. Las Entidades provinciales participarán en la coordinación de las Administraciones Locales con las Comunidades Autónomas y el Estado.

1.2 Competencias de las entidades locales

Para hablar de las competencias que desarrollan las Entidades Locales, hay que recordar que la Constitución Española garantiza la autonomía de los Municipios (Artículo 140 CE). Estas competencias se clasifican en competencias propias atribuidas por la ley o competencias atribuidas por delegación. Encontramos su regulación fundamentalmente en los artículos 7, 25, 27 y 36 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Respecto a las competencias propias tanto de los Municipios, las Provincias, las Islas y el resto de Entidades locales sólo pueden estar determinadas por Ley, como señala la LRBRL en su artículo 7. Son ejercidas en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad.

El artículo 25 de la LRBRL recoge las competencias específicas de los municipios para la gestión de sus intereses. Tal y como señala dicho artículo, ejercerá competencias propias en las siguientes materias:

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

- h)** Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i)** Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j)** Protección de la salubridad pública.
- k)** Cementerios y actividades funerarias.
- l)** Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- m)** Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- n)** Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
- ñ)** Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En referencia a las competencias atribuidas por delegación, corresponden en primer plano al Estado y a las Comunidades Autónomas y son delegadas mediante convenios, para mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio de la ciudadanía y así, contribuir a una mejora de los procesos administrativos. Por lo que se podrán delegar las siguientes competencias:

- a)** Vigilancia y control de la contaminación ambiental.
- b)** Protección del medio natural.
- c)** Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.
- d)** Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.

- e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.
- f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.
- g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28ª de la Constitución Española.
- h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.
- i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
- j) Promoción y gestión turística.
- k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.
- l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.
- m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.
- n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.
- o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

1.3 Principios constitucionales

Para explicar los principios generales que rigen la Administración Local, hay que hacer mención a la norma básica y suprema de nuestro ordenamiento jurídico que es la Constitución Española. La cual dedica el Título VIII a la Administración Local, concretamente en el Capítulo segundo, en los artículos 140, 141 y 142, que se rige esencialmente por la Ley 7/1985 de bases de Régimen Local. También hay que tener presente

el Real Decreto 781/86, que recoge las disposiciones legislativas básicas de Régimen Local, y la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

- 1) **PRINCIPIO DE AUTONOMIA.** Garantiza las facultades necesarias para el cumplimiento de sus propios intereses. Tal y como señalan los artículos 137 y 140 de la Norma suprema y como declara el Tribunal Constitucional, la autonomía local, goza de garantía constitucional. Esto supone el derecho de la comunidad local a participar por medio de sus propios órganos de gobierno y administración, en los asuntos que le afecten, caracterizándose la autonomía de los entes locales, como una autonomía administrativa, por no tener facultad de dictar normas con rango de ley, aunque sí podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, con valor subordinado a la ley. Esta autonomía no sería posible si los órganos representativos de la comunidad local no tuvieran las potestades necesarias para su ejercicio, en función de los intereses que debe tutelar. Por lo que el reconocimiento de esas potestades será el contenido mínimo, que comprende la garantía institucional de la autonomía local.

Existen tres contenidos fundamentales, que son la potestad normativa, es decir el reconocimiento del poder de dictar normas administrativas. La potestad de auto organización, se basa en mantener una correcta organización administrativa y por último, la potestad tributaria y financiera para establecer tributos siempre acorde con la constitución y el resto de leyes.

- 1) **PRINCIPIO DE ORGANIZACIÓN DEMOCRÁTICA.** Este se refleja en el carácter representativo que la Constitución concede a los Ayuntamientos y Diputaciones.
- 2) **PRINCIPIO DE AUTOSUFICIENCIA FINANCIERA.** Las haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas, y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2. Legislación de la Administración Local

2.1 Constitución Española de 1978.

Para comenzar a desarrollar la legislación que regula la Administración local, tenemos que hacer mención en primer lugar a la norma fundamental que rige nuestro ordenamiento jurídico, ésta es la Constitución vigente de 1978.

En ella encontramos regulada la Administración Local en su Título XVIII “De la Organización Territorial del Estado”. Dentro de éste, en el Capítulo I, “Principios generales”, (Art. 137-139), y en su Capítulo II, “De la Administración Local”, (Art. 140- 142).

Analizando los artículos mencionados, es importante destacar que en el artículo 137, es donde se hace verdadera mención al Municipio y a partir del cual se estructura territorialmente el Estado. Se garantiza la autonomía de la que gozan estas entidades para la gestión de sus respectivos intereses. Y es en el artículo 140 donde se hace verdadero hincapié en definir el Principio de Autonomía nombrado. Afirma dicho artículo que: “Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto”.

El artículo 141 se sigue centrando al Principio de Autonomía de diferente forma, señala así que: “La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos”.

Por último en este capítulo, en el artículo 142, se hace referencia al principio de suficiencia financiera y al de sistema mixto de financiación. Ya que las entidades locales, deberán disponer de los medios y tributos suficientes para poder desempeñar las funciones que la ley les atribuye.

No obstante los mencionados, a lo largo del texto de la Constitución encontramos otras menciones referidas a las entidades locales.

En el artículo 149.1.18ª, se garantiza competencia exclusiva sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, así como del procedimiento administrativo común, etc. Por lo que se incluye a la administración local.

Así pues, de la relación entre las Entidades Locales y la Constitución, podemos afirmar que es un tanto escasa, ya que ésta última carece de los suficientes preceptos para la regulación de estas entidades, y del mismo modo, no contiene una mención clara de “Autonomía Local”, ya que no existe una reserva constitucional o estatutaria de competencias reconocidas a las entidades locales. Si no que se materializa en la obligación que se impone al Estado y a las Comunidades Autónomas de respetar el derecho de la entidad local a participar en ella.

2.2 Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Podemos decir que nos encontramos ante el pilar fundamental de la Administración Local. En ella se regulan todas las materias que guardan relación con la administración y las encontramos divididas en nueve títulos que son los siguientes:

1. Disposiciones generales
2. El municipio
3. La provincia
4. Otras Entidades Locales
5. Disposiciones comunes a las Entidades Locales
6. Bienes, actividades y servicios
7. Personal al servicio de las Entidades Locales
8. Haciendas Locales
9. Organización para la cooperación de la Administración del Estado con la local.

Como decíamos, esta ley es fundamental para sostener todo el ámbito local, no obstante, la autonomía local no puede ceñirse a un punto de vista local, sino que se sitúa en el marco del Estado. Se trata de una Ley Ordinaria pero con gran importancia dado su contenido en referencia a las Entidades Locales en nuestra Constitución.

Debemos tener muy presente las características de esta ley, ya que se centra de pleno en las Entidades Locales. Se trata de una ley bastante detallada, con ciento veinte artículos y algunas particularidades que la hacen atípica. En primer lugar, partimos de que estamos frente a una ley básica, las cuales tienen la función constitucional de establecer unas directrices comunes en la materia, es decir, una función constitucional lo que provoca la inconstitucionalidad de las leyes autonómicas que las contradigan al igual que las Leyes estatales que carezcan de aplicación directa en todo el territorio nacional (CUESTA, 1985:104). La condición de Ley básica nace del artículo 149.1.18 CE, como criterio que divide las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas con referencia a los municipios, provincias e islas. Implica una delegación legislativa que precisa que el Estado precise una articulación posterior en la que no se podrá vulnerar dichas bases del Estado, ni por otra parte, podrán suponer pormenores impropios de su naturaleza, porque supondría vulnerar la facultad legislativa reconocida a las comunidades autónomas.

En segundo lugar y como hemos señalado anteriormente, se trata de una Ley Ordinaria, pero con carácter especial por la importancia de su contenido para las entidades locales constitucionalmente reconocidas.

En tercer lugar, esta ley cumple una función de "ley marco", en referencia al desarrollo de la legislación estatal sobre régimen local, asumidas por las comunidades autónomas. Es decir, esta Ley desarrolla esta autonomía y garantiza unos niveles mínimos en todo el territorio ya sea respecto a las competencias locales como en lo apuntado en otros epígrafes en relación al sistema de relaciones interadministrativas. Es evidente que esta caracterización no quita que en ocasiones se den excepciones en su ámbito de aplicación cuando estas estén comprendidas o estén justificadas en la Constitución o en los Estatutos de Autonomía (LORAS, 1993: 171y ss).

Por último, es una ley delegante, tal y como señala el artículo 82.2 de la CE, permite identificar las dos modalidades de delegación que reconoce nuestro ordenamiento constitucional, afirmando: "La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una

ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o, por una ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo”.

Para concluir, sus características fundamentales, tenemos que centrarnos en sus dos bloques fundamentales en los que se puede dividir (ALFONSO, 1988:179). Por una parte el del estatuto de carácter subjetivo de las Entidades Locales, el cual se desglosa en el de la organización local, el Régimen Jurídico General de las Administraciones Públicas y el de las Haciendas Locales. Y por otra parte, comprende la adecuada relación con la legislación sectorial que corresponda a través del establecimiento de competencias a las entidades locales.

Pueden verse sentencias interesantes sobre esta problemática como por ejemplo la S.T.C 109/98 de 21-5 en relación con el plan único de obras y servicios de Cataluña o la S.T.C. 214/89 de 21-12 en relación con la constitución de comarcas. Importante es también señalar que la ley 7/1985 se la considera de carácter delegante según lo redactado en el artículo 82.2 de la Constitución Española ya que autoriza al Gobierno para sintetizar en el plazo de un año las disposiciones legales que estén vigentes en ese momento en relación con el contenido de las disposiciones derogatorias de esta Ley. Para concluir sus características fundamentales es necesario hacer referencia a los dos grandes bloques en los que se puede dividir (ALFONSO, 1988: 179). Primeramente el del estatuto de carácter subjetivo de las Entidades Locales el cual se subdivide en el de la organización local, el Régimen Jurídico General de las Administraciones Públicas y el de las Haciendas Locales.

2.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público

El objetivo que concierne la Ley 39/2015 centra su objetivo en la regulación del procedimiento administrativo que tienen en común todas las Administraciones públicas. Este procedimiento incluye tanto el procedimiento sancionador y de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas, así como los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

Por otra parte, la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, se centra en este caso, en regular las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los principios del sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas y la potestad sancionadora. Así como el funcionamiento de la Administración General del Estado y de su sector público institucional para el desarrollo de sus actividades.

Pues bien, ambas leyes tiene en común el ámbito de aplicación, que será el sector público, el cual lo integra la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración local y el Sector Público de carácter institucional.

También tienen en común alguna novedad en la regulación de las Administraciones públicas, como el uso de medios electrónicos en todas las fases del procedimiento administrativo, ya sea entre administraciones como para los ciudadanos y las administraciones.

Es importante señalar, según el artículo 4 LPAC, tienen consideración de interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, y por último, aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2.4 Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Esta ley orgánica responde la problemática de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. Es fundamental en el Ordenamiento Jurídico español, respondiendo al artículo 104 de la Constitución para determinar tanto las funciones, los principios básicos de actuación y sus estatutos. También al artículo 149.1.29ª, para concretar la posible creación de policías de las comunidades autónomas según los Estatutos de Autonomía.

Pues bien, siguiendo con la Constitución se establece una distinción entre las Comunidades Autónomas con Cuerpos de Policía propios, ya creados, también Comunida-

des con posibilidad de crear Policías según sus Estatutos, y las Comunidades cuyos Estatutos no ofrecen la posibilidad de creación, por lo que tienen se adscriben al Cuerpo Nacional de Policía. Es importante entender que la delimitación de las competencias entre la Comunidad Autónoma que crea el Cuerpo de Policía y el Estado, se fijan en la presente Ley Orgánica y los Estatutos.

Esta ley abarca a la Entidades locales en materia de seguridad exclusivamente, señalando una regulación a cerca de sus competencias, así como de la posición de la Policía Local en nuestro ordenamiento. Es muy importante señalar que marca el inicio del nuevo modelo policial en España, el cual parte de las siguientes funciones:

1. Establecer el mismo régimen jurídico para todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
2. Establecer una coordinación y cooperación eficaz entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
3. La consideración de Servicio Público a la Policía.
4. Adecuar la organización policial respecto al sistema autonómico español.
5. El establecimiento de las bases necesarias para organizar las unidades de Policía Judicial.

La Ley 2/1986 señala en el Capítulo II, artículo quinto, sus principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los cuales, podemos señalar los más relevantes como adecuación al ordenamiento jurídico, ejerciendo su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, actuando en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión, actuando con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente, sujetándose en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. Y por supuesto, colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

Por otra parte entre sus principios también destacan los relacionados con la comunidad, impidiendo en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria, observando en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. Actuando sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigién-

dose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad y utilizando las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana.

En cuanto a los principios relacionados con el tratamiento de detenidos, especialmente los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente, velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia respetando el honor y la dignidad de las personas, y por otra parte darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Por último, señala también los principios a cerca de la dedicación profesional en sus funciones, así como el secreto profesional y la responsabilidad de los actos en el ejercicio de sus funciones.

2.5 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En cuanto al Real Decreto 2568/1986 es imprescindible remitirse a la disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la cual establece que el gobierno de la nación deberá actualizarse y acomodarse a ésta, entre otros, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952. El presente Real Decreto trata de adecuar la Ley 7/1985, es decir, actualizar las novedades presentes en cuanto a los Estatutos de los miembros de las Corporaciones Locales y de los vecinos, así como la participación ciudadana. Así mismo, el Real Decreto trata de adecuar al recién pluralismo político el funcionamiento de los órganos colegiados de las entidades locales y regula también el régimen de delegación de atribuciones del Presidente y Pleno de las Corporaciones Locales.

Una de las actualizaciones que presenta el presente decreto es en cuanto al procedimiento y régimen jurídico. Se produce una remisión general a la Ley estatal Reguladora del Procedimiento Administrativo Común, contemplando así las características propias del Régimen Local (RD 2568/1986,1986).

2.6 Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Antes de adentrarnos en esta novedosa y polémica ley, es importante recordar que la Constitución de 1978 asumió el concepto de Seguridad Ciudadana en su artículo 104.1, así como el de Seguridad Pública, artículo 149.1.29ª. Para garantizar esta seguridad ciudadana, la cual es prioridad de los poderes públicos, el Estado dispone de tres mecanismos. Un ordenamiento jurídico adecuado, un Poder Judicial que asegure su aplicación y Unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención.

La presente Ley Orgánica se estructura en cinco capítulos. El último de ellos, desarrolla el régimen sancionador. Es relevante hacer hincapié en este apartado ya que el procedimiento sancionador es un pilar básico en el Ordenamiento jurídico y las Entidades Locales tiene un papel fundamental en él.

Se plantea si con la entrada en vigor de la LO 4/2015, dentro de las competencias de los Alcaldes señalar si el Ayuntamiento es el encargado de los expedientes sancionadores o si lo será la Junta Local de Seguridad. Así pues, esta ley sostiene que dentro de las competencias de los Alcaldes se incluye cualquier infracción cometida en espacios públicos municipales o que afecten a la titularidad local siempre que los Municipios tengan competencia sobre esa materia respecto a la legislación específica.

Otras de las figuras importantes de la presente Ley es la Junta Local de Seguridad. El Real Decreto 1087/1010 contiene su regulación (LA LEY 19139/2010). Respecto a la Junta Local de Seguridad es necesario señalar que no necesitará de audiencia previa en los procedimientos sancionadores que tramiten las Corporaciones Locales siendo necesaria la aplicación de lo contenido en la ley 3081992 (BOE del 27) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. LEGISLACIÓN EN LA COMUNIDAD VALENCIANA (Ámbito autonómico)

Nos centraremos en concreto en la regulación de nuestra Comunidad autónoma, ya que las entidades locales gozan en general de una legislación muy extensa, dividida en diferentes ámbitos de aplicación. Y en el actual

3.1 Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Con la aprobación de la Constitución Española de 1987, se da origen al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Este fue promulgado por la Ley Orgánica 5/1982, dado el consenso de las fuerzas políticas valencianas, para recuperar el autogobierno del pueblo valenciano, haciendo uso del derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce a toda la nación y manifestando la voluntad del pueblo valenciano conformado por las provincias de Castellón, Valencia y Alicante. El Estatuto reconoce a la Comunidad Valenciana una serie de competencias que incluye la autonomía y tres grandes estructuras institucionales que son Les Corts, La presidencia de la Generalitat y el Consell. Esta norma establece los elementos que identifican a la Comunidad, como la lengua, el idioma, el himno, el territorio... Y señala los principios que rigen la política económica y social, regulando así, todas las instituciones que componen la Comunidad Valenciana. (CARRAU, 2005), nos explica que: *El estatuto regula Les Corts Valencianes o Les Corts, el President, el Consell y las demás instituciones que determina el Estatuto, como el Síndic de Greuges, el alto comisionado de las Cortes para la defensa de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto en las actuaciones de la administración pública de la Generalitat, de las autoridades y personal, de los organismos autónomos y de los entes locales- y el Consell Valencià de Cultura, encargado del asesoramiento de las Instituciones Públicas de la Generalitat en materias que afecten a la cultura valenciana y de la defensa y promoción de los valores lingüísticos y culturales valencianos. Asimismo, la Sindicatura de Comptes -con precedente en el Mestre Racional creado por Pedro el grande en 1283, realiza el control externo de la gestión económico financiera del sector público valenciano y de sus cuentas- y el Comité Econòmic i Social -previsto como Consejo en el Estatuto, actúa como órgano consultivo del gobierno e instituciones públicas en materias económicas, sociales, laborales y de empleo- se regulan estatutariamente junto a las disposiciones relativas a la Hacienda y el Patrimonio de la Generalitat. Tras la reforma de 2006, aparecen ya relacionadas en este Título como institu-*

ciones estatutarias el Consell Juridic Consultiu, cuyos dictámenes son preceptivos en los anteproyectos de reforma de Estatuto, de leyes, de proyectos de decretos legislativos y reglamentos, así como para la interposición de recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias y la Acadèmia Valenciana de la Llengua, que nace con el objetivo de determinar una norma lingüística del idioma valenciano y velar y defender su entidad.

El Estatuto sufrió una reforma en el año 2006, que modificó gran parte de su contenido hasta el punto de hablar una nueva norma institucional básica para el pueblo valenciano. Algunas de estas reformas son:

- Se introduce la referencia a la identidad diferenciada como “nacionalidad histórica” de la Comunidad Autónoma dentro de la nación española.
- Aplicación del Derecho Civil Foral valenciano y la realidad de los ciudadanos de la Unión Europea residentes en la Comunidad Valenciana.
- Se realiza mención expresa a la Acadèmia Valenciana de la Llengua como “Institución normativa del idioma valenciano”.
- Aparición de un nuevo título II, de los Derechos de los Valencianos y Valencianas, con referencia a los derechos, deberes y libertades de la CE.
- La Federación Valenciana de Municipios y Provincias aparece reconocida como órgano consultivo y deliberante para determinar las bases y métodos de participación de la administración local.

3.2 Ley 8/2010, de 23 de Junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana

Esta Ley es considerada como básica para el régimen local de la Comunidad Valenciana. Es importante considerar de donde proviene y como nace dicha ley. En el marco autonómico valenciano, el artículo 49.1.8.^a del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, atribuye a la Generalitat competencias en materia de Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.18 de la Constitución Española. A raíz de la Ley Orgánica 1/2006, con su reforma, supone la creación del título VIII, dedicado íntegramente a la administración local, estableciendo su artículo 64.1 la obligación de aprobar una Ley de Régimen Local de la Comunidad Valenciana en el ejercicio de la iniciativa legislativa recogida en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (IBAÑEZ, 2010). Es por ello que la Generalitat tiene competencia exclusiva en régimen local con el debido respeto a las normas dictadas por el

Estado, por lo que se concluye que es de obligación estatutaria la necesidad de dictar una ley de régimen local.

Respecto al contenido de esta Ley, podemos señalar como eje central el artículo 137 de la Constitución y el 63 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que consagran el Principio de Autonomía y se potencia a lo largo del texto legal mediante una regulación normativa que deja un gran margen de actuación a la potestad de autoorganización de los entes locales de la Comunidad Valenciana.

Por otra parte, otros principios dos que se reflejan en esta norma para garantizar mejores servicios a los ciudadanos, son, el Principio de Subsidiariedad y el Principio de diferenciación, basado en la existencia de Entidades Locales de diferentes tamaño, naturalezas y capacidad económica y de gestión (IBAÑEZ, 2010).

Por último, la Ley contempla los principios de descentralización administrativa y de suficiencia financiera de los Entes Locales. El objetivo fundamental por tanto de esta norma es contemplar el modelo de régimen local que establecido en la legislación estatal adaptándolo a las características del régimen local valenciano, para cubrir de esta forma los posibles vacíos legales que se puedan dar. Por lo que esta norma realiza un desarrollo de las competencias autonómicas que asume el Estatuto para así poder regular la creación o suspensión de municipios.

3.3 Ley 10/2010 de Función Pública de la Comunidad Valenciana

Estamos ante una norma que trata de ordenar la función pública valenciana y determinar el régimen jurídico del personal, cuerpos, escalas y agrupaciones de carácter funcional de la Administración de la Generalitat. Para ello se basa en unos principios y fundamentos de actuación que ordenan la función pública como instrumentos para la gestión y realización de los intereses. Algunos de ellos son el principio de legalidad, economía, eficacia y eficiencia, igualdad de trato entre hombres y mujeres o transparencia.

La función de esta norma será solucionar los problemas en la gestión del personal, básicamente de los funcionarios públicos de la Comunidad Valenciana a nivel autonómico y local. Teniendo que destacar la disposición adicional séptima referida al personal público con normativa específica en la Administración Local. En el que se refiere en el punto número dos al personal del Cuerpo de Policía Local. El cual se rige por el

Estatuto Básico del Empleado público y por la legislación de la Generalitat en materia de policías locales, que estudiaremos en profundidad, así como lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la Policía Local.

4. Legislación en materia de seguridad ámbito de local

En esta segunda parte del trabajo nos centraremos de pleno en el ámbito de la seguridad de las entidades locales. Ya que hasta ahora hemos realizado un recorrido en el análisis global de todas las normas que regulan la Administración Local a nivel estatal y autonómico, sin entrar profundamente en el ámbito de la seguridad. Explicaremos las diferentes leyes que consideramos fundamentales en este campo, que son las siguientes. La Ley 7/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana; a nivel autonómico estudiaremos la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, y para terminar, el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad. Todas ellas se centran de pleno en el punto de nuestra investigación y por último, analizaremos tanto su legislación como sus artículos en materia de seguridad.

4.1 Ley 7/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

El pasado 4 de enero entró en vigor la Ley 17/2017, de 13 de diciembre de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana, dejando atrás la Ley 6/1999 de 17 de abril, de la Generalitat Valenciana.

El origen en materia de coordinación de las Policías Locales vino en la Ley 2/1990, de 4 de abril. Esta norma dentro del ámbito autonómico en materia de Seguridad es un importante medio para la modernización de la seguridad pública, ya que se ha pasado de considerar a la Policía Local como elemento auxiliar a un Cuerpo de Seguridad integrado, ya que el sistema constitucional de fuerzas y cuerpos de seguridad le otorga a través de un tratamiento único respecto a la Seguridad Ciudadana.

Debido a la rápida evolución por el impulso de esta Ley de Coordinación de Policías Locales, obliga a adecuar el Cuerpo policial a las nuevas exigencias de seguridad ciudadana. Esta Ley define la Policía Local como un servicio público de seguridad pública a prestar por las corporaciones locales, por lo que es una prestación más que el ciudadano puede exigir. Su aspecto negativo se entiende como toda lesión o menoscabo que se produzca en el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a las personas y por otra parte, al cumplimiento de las ordenanzas municipales que intentan mejorar el bienestar de los ciudadanos.

El objeto de la Ley es establecer unas directrices para la coordinación de las policías locales en la Comunidad Valenciana. Como señala su artículo 2, la coordinación requiere los objetivos siguientes:

- Adecuar la formación, organización, dotación y actuación de las policías locales a los cometidos que tienen legalmente asignados en materia de seguridad pública.
- Garantizar la homogeneidad de sus recursos personales, técnicos y materiales.
- Mejorar su profesionalidad, eficacia y eficiencia

Respecto a los órganos competentes en referencia a la coordinación de la policía local, señala el artículo 4, que dentro de la Comunidad Valenciana tendrán dicha competencia el Consell, La Agencia Valenciana de Seguridad y respuesta a las emergencias, la Comisión de coordinación de las policías locales de la Comunidad Valenciana y los consejos supramunicipales de coordinación de las policías locales.

Con esta reforma se trata de cumplir unos objetivos para adecuar la formación, organización y actuación de las funciones que tienen establecidas legalmente los policías locales para garantizar la seguridad pública y mejorar la eficacia y eficiencia de estos.

A continuación vamos a estudiar alguna de las novedades que se introducen para ello. En primer lugar, en materia organizativa, respecto al acceso al cuerpo y en materia de carrera profesional. Se establece una fase previa a dicho acceso para mejorar el reclutamiento, y un curso básico de capacitación impartido por el Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias (IVASPE), y se obliga a reservar a mujeres el 30%

de las plazas como medida de acción positiva para corregir las desigualdades de género en el colectivo de policías locales.

Por otra parte, para mejorar la eficiencia de los servicios de seguridad pública, se han introducidos dos mecanismos de actuación en ámbitos territoriales que trascienden los límites municipales. Uno de ellos permite la asociación de municipios interesados en la prestación conjunta de los servicios de Policía Local, y el segundo mecanismo, se refiere a la celebración de convenios de colaboración entre municipios que por circunstancias tengan sobrecarga de servicios policiales en determinadas épocas del año y que no requieran un aumento permanente de sus plantillas de Policía Local. Por lo que permite reforzar la plantilla en los momentos de mayor demanda, dando cobertura legal al municipio necesitado.

Las novedades sobre la carrera profesional se centran en la promoción interadministrativa con movilidad, es decir, que se da la posibilidad para los miembros de los cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, de ascender a la categoría inmediatamente superior en un ayuntamiento distinto al de la prestación de servicio.

Otra de las novedades, es la regulación del uso del arma reglamentaria, con referencia a la retirada de ella cuando se den causas de peligrosidad e inestabilidad emocional.

Esta ley apuesta por una policía sostenida por principios éticos siempre atenta a conductas que puedan incitar la violencia psíquica y física, la violencia de género, la discriminación cultural y racial, la libertad sexual, entre tantos otros, que atentan contra los derechos humanos.

Y se adapta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia, y la encontramos en el Plan normativo de la administración de la Generalitat de 2017.

La Ley presente se compone por 8 títulos que son los siguientes:

- El título I, que trata la coordinación de policías locales en la Comunidad Valenciana.
- El título II, que señala los órganos competentes en materia de policía local.
- El título III, regula la creación. Estructura y organización de estos cuerpos.
- El título IV, señala los procesos de selección de puestos de policías locales.
- El título V, referencia a la formación profesional de los miembros del cuerpo.

El título VI, VII y VIII, se dedican a regular los derechos y deberes, con especial dedicación al régimen disciplinario.

4.2 Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias.

Esta norma nace con el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en su artículo 49.3.14^a, que establece la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo que señala el artículo 149 de la Constitución Española, que afirma competencia exclusiva en materia de protección civil, excluyéndose las de interés nacional y las sentencias del Tribunal Constitucional 123/1984 y 133/1990 que establecen las competencias concurrentes en materia de protección civil entre el Estado y las comunidades autónomas.

Al elaborar la presente ley, se busca cumplir el objetivo de regular con carácter general, en todo el territorio de la Comunidad Valenciana la protección civil y la gestión de las emergencias. Nace modificando y derogando así la presente hasta el momento Ley 9/2002, de la Generalitat, de

Protección Civil y Gestión de Emergencias de la Comunidad Valenciana, ley que ha contribuido a sentar las bases y el modelo del sistema de protección civil y gestión de emergencias en la Comunidad Valenciana, sin lugar a dudas, con unos excelentes resultados.

Es por ello que en esta ley permanece el espíritu de la citada Ley 9/2002 en lo esencial, que debe regir cualquier actuación en materia de protección civil y gestión de emergencias, y que son los principios de cooperación, coordinación, solidaridad territorial, asistencia recíproca y mutuo auxilio, así como la concepción de la protección civil como el conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir o corregir los daños causados a personas y bienes por toda clase de medios de agresión y por los elementos naturales o extraordinarios en tiempos de paz, cuando la amplitud y gravedad de sus efectos le confiere el carácter de calamidad pública. Así pues, si el espíritu y el concepto de la citada Ley 9/2002, se mantiene y se conserva intacto, es el modelo y sistema planteado en la misma el que se modifica, pero no desde un cambio de rumbo o ruptura, sino como un nuevo modelo de evolución y desarrollo adaptado a los nuevos tiempos y nuevas necesidades que en materia de protección civil y gestión de emergencias han surgido en los siete años de vigencia de esta ley, así como en el contexto social y económico que ha experimentado la Comunidad Valenciana.

4.3 Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.

Este Real Decreto nace de dos leyes orgánicas. Por un lado, la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la que se afirma que el bien jurídico protegido es la seguridad pública, esta competencia será exclusiva del Estado, en la que participarán las Comunidad Autónomas y las Corporaciones Locales según lo que dispone, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Tendrán el papel de participación las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto las dependientes del Estado, como las de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales, para ello, se realizará la acción a través de los órganos de coordinación operativa que establece la propia Ley Orgánica.

Se ha creado la Junta Local de Seguridad por el artículo 54.1 de la Ley Orgánica 2/1986. Este instrumento de coordinación, se aposenta sobre la territorialidad del Municipio, que trata de lograr un grado de homogeneidad y al mismo tiempo hacer posible actuaciones conjuntas con una colaboración y cooperación mutua y recíproca.

Estas Juntas Locales de Seguridad, aparte de constituir los órganos de coordinación operativa, también realizan una acción informativa, realizando labores de colaboración de los sectores sociales afectados para lograr una buena planificación de la seguridad pública, lo que llevará a una mayor conexión entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la sociedad.

Se establece un marco jurídico adecuado para crear estas Juntas de Seguridad de distrito en los municipios que lo requieran, que tendrán objetivos parecidos pero siempre delimitados por el ámbito territorial que se determine en el interior del municipio. Para regular las Juntas Locales de Seguridad se tendrá en cuenta la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, así como toda la experiencia adquirida.

5. Ámbitos de las entidades locales con competencias en seguridad

El último bloque de nuestra investigación, tras tener claro el análisis normativo del ámbito local así como de los aspectos normativos en materia de seguridad, pasamos al verdadero cuerpo de la investigación, los ámbitos con competencias en seguridad de las entidades locales.

5.1 Policía Local.

En primer lugar tenemos que tener clara la definición del cuerpo de Policía Local. Se puede definir legalmente como un instituto armado de naturaleza civil, de estructura y organización jerarquizada bajo la superior autoridad y dependencia del Alcalde. Desarrolla sus funciones en el ámbito municipal, excepto en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes. Se trata de un cuerpo único, que no existe en todos los municipios.

El cuerpo de la Policía Local no existe en todos los municipios de España, sólo los que por decisión de los Ayuntamientos por motivos organizativos y funcionales sea conveniente. Esto lo encontramos regulado en diferentes leyes. Como la Ley 7/2017, de 13 de diciembre, de Policías Locales y de coordinación de las policías locales de la Comunidad Valenciana, la cual destaca que “los municipios de la Comunidad Valenciana con población inferior a 5.000 habitantes podrán crear Cuerpos de Policía Local”. También en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encontramos referencia a este cuerpo, expone que los Municipios tienen potestad para crear sus propios cuerpos de policía siempre teniendo en cuenta la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y lo que señale las legislaciones autonómicas del lugar. La Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, es un pilar fundamental en la regulación de este cuerpo, y señala de este modo en su artículo 16.2 c), que en los municipios con más de 5.000 habitantes deberá existir policía local en cualquier caso. Por otro lado, la LRBRL, establece en su Disposición Adicional Décima mención expresa a las Policías Locales, expresando la obligación del Gobierno a comprometerse para lograr “la participación de los Cuerpos de Policía Local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana a través de la Policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de la Policía Judicial.

También en la disposición final tercera, se hace referencia al personal de las Policías municipales, señalando que gozarán de un estatuto específico, respetando siempre la Ley Orgánica, 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

De este modo, La nombrada Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señala respecto a su régimen estatutario, que éste tendrá que estar siempre regulado y adaptado según exija la Administración correspondiente.

También encontramos referencia aunque no directa, en la Constitución en su artículo 104, que señala: “1. *Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.* La protección de la seguridad ciudadana, como concepto amplio y bien jurídico-social a salvaguardar, es una de las funciones básicas de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, entre las que como sabemos se encuentran los cuerpos de **policía local**. En desarrollo de este precepto se dicta la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana. Y en su apartado 2, señala que: “*Una Ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad*”. La Ley Orgánica de referencia es la de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aplicable a la policía local. Respecto a las características que destaca esta ley encontramos:

- b) La Policía Local solo existirá en aquellos municipios que tengan una población superior a 5.000 habitantes a no ser que el Ministerio de Administración Territorial determine la creación en casos de menos habitantes. En los lugares donde no exista la función será desarrollada por los auxiliares de la Policía Local que realizarán funciones de vigilancia y custodia de bienes, servicios e instalaciones con las denominaciones correspondientes de Guardas, Alguaciles o Agentes.

- b) La policía local se organizará por una escala de mando y otra ejecutiva. En la escala de mando se incluirán las posiciones de inspector, subinspector y oficial pero los dos primeros solo se podrán crear en municipios con más de 100.000 habitantes y en escala ejecutiva encontraremos los puestos de suboficial, sargento, cabo y guardia.

- c) El acceso como miembro de la Policía Local se realizará mediante oposición acreditando las condiciones físicas que se exijan.

- d) Los miembros de este cuerpo tendrán carácter de Agentes de la Autoridad. Este carácter se refuerza en todas las Leyes de Coordinación de Policías Locales autonómicas.

5.2 Funciones de la Policía Local

Según el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señala las diferentes funciones que deben realizar:

- a. Proteger a las autoridades de las Corporaciones locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b. Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c. Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- d. Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e. Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el art. 29,2 de esta ley.
- f. La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g. Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h. Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

No obstante esta clasificación de funciones, vamos a realizar una separación más detallada.

5.2.1 Policía Administrativa especial

En primer lugar, la Policía Administrativa especial, se encargará de todo aquello relativo al cumplimiento por parte de las ordenanzas, de los vecinos, bandos y todas las disposiciones de carácter municipal dentro de su ámbito competencial con total equilibrio con el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Por otra parte, el artículo 53 citado anteriormente de la LOFCS incluye una cláusula abierta en la que se añaden otros ámbitos competenciales de policía administrativa especial como son los contenidos en el artículo 25 de la LRBRL en la que las Policías Locales o municipales realizan funciones de policía administrativa especial en terrenos como el medio ambiente, la protección civil o la disciplina urbanística.

Podemos afirmar que las actividades de Policía Administrativa especial no gozan de un carácter menor dentro del ámbito de la actividad policial aunque en algunas ocasiones así sea debido a la comparación con la policía de Seguridad o Administrativa. Ya que no la encontramos regulada por ejemplo en las legislaciones del País Vasco, Valencia, Extremadura o Castilla la Mancha. En el caso de Madrid, indica en su artículo 10.4 de la Ley de Coordinación de Policías Locales que, “los miembros de la Policía Local ejercerán en el ámbito de la competencia municipal, los cometidos propios de la policía administrativa y especialmente la de policía ambiental”.

5.2.3 Policía administrativa de seguridad o general

Como hemos estudiado La Ley Reguladora de Bases de Régimen Local permite la participación de las Corporaciones Locales para asegurar el mantenimiento de la Seguridad pública, ésta realiza un llamamiento a la LOFCS para que sus cuerpos de Policía local lleven a cabo funciones administrativas general o de Seguridad. Por lo que le asigna al cuerpo de policía local funciones de Policía Administrativa general que vemos a continuación:

- ➔ Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales y vigilar o custodiar sus instalaciones. En caso de autorización del Ministerio del Interior podrá realizarse esta función fuera del municipio

- ➔ Señalizar, ordenar y dirigir el tráfico en el núcleo urbano de acuerdo con lo que esté establecido en las normas de circulación correspondientes.

- ➔ Instruir atestados por accidentes causados por la circulación dentro del casco urbano.
- ➔ Realizar las diligencias de prevención y las actuaciones que sean necesarias para evitar la comisión de actos delictivos conforme señale el marco de colaboración que tenga establecido las juntas de seguridad.

Cuando hablamos de las diligencias de prevención nos referimos a las primeras acciones que se llevan a cabo al descubrirse un hecho delictivo como son la comprobación de la identidad del presunto autor, la protección de las víctimas y perjudicados, custodiar las pruebas derivadas o detener a los sospechosos del acto (art.13 en relación con los artículos 492 y 493 de la LECRIM). Así, el artículo 16 de la Ley de protección de la Seguridad ciudadana otorga competencias de Seguridad a los cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones comprendidas en el artículo 2.2 de la Ley, como suspender la celebración de los espectáculos públicos, desalojar o cerrar locales por grave alteración del orden público.

- ➔ Vigilar los espacios y establecimientos públicos y cooperar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con las respectivas Policías Autonómicas para proteger y mantener el orden en manifestaciones y grandes concentraciones humanas. La participación de éstos es obligatoria cuando implique ordenación del tráfico en vías urbanas. (artículos 53 y 53.1)

5.2.4 Policía judicial

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, encontramos regulado en el artículo 283 quienes pueden constituirse como Policía Judicial, siendo también auxiliares de Jueces y Tribunales así como del Ministerio Fiscal, estando obligados a realizar las instrucciones que reciban de las autoridades. Por lo que podrán constituirse como Policía Judicial las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública, empleados de policía de seguridad, Alcaldes, Tenientes Alcaldes, Jefes, Oficiales, Guardias Civiles, Agentes Municipales, Guardia Urbana, funcionarios del cuerpo especial de prisiones, Agentes Judiciales así como el personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico. No obstante, es competencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ya sean dependientes del Gobierno como de las autonomías o de las Entidades Locales.

La LOFCS afirma que los Policías Locales pueden realizar funciones de Policía Judicial con la especial anotación de instruir atestados por accidentes de circulación. De ello, destacamos la afirmación que realiza (PARICIO RALLO, 2008: 44) señalando que la función de la policía local como policía judicial comprende dos campos, uno se refiere a los supuestos de carácter delictivo por lo que los agentes inician la función de asegurar pruebas o detener a los autores hasta que se inicie la intervención judicial. El segundo, se refiere a los requerimientos judiciales con carácter ordinario por lo que no podría realizarse una acción independiente de la policía local relacionada con una investigación criminal.

Por otra parte, es (NUÑEZ IZQUIERDO, 2012) el que sostiene que existe una falta de competencias para la Policía Local en la prevención de la delincuencia, omitiendo así, la existencia del carácter colaborador y dándole esa función al resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Señala que es un cuerpo que no debería limitarse a ser colaborador y auxiliar de otros cuerpos.

Aunque el artículo 7 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial incluye que constituyen la Policía Judicial en sentido estricto las unidades orgánicas previstas en el artículo 30.1 de la LFCS los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, el mismo decreto no puede obviar lo dispuesto en el art. 283 de la LECRIM referido a que las funciones de Policía Judicial son competencia de todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sea cual sea su naturaleza. Al fin y al cabo son los jueces y magistrados los que tienen la potestad de determinar cuál es el papel de estos cuerpos policiales.

5.3 Ejecuciones forzosas

Cuando hablamos de ejecución forzosa nos referimos como indica (MERKL, 2004:359), una actuación consistente en establecer de forma obligatoria, mediante una actividad coactiva, una situación jurídica que el derecho reclama. La función material en la ejecución de actos administrativos toma el inicio desde la resolución por la que se limitan los derechos de los particulares (art.96 LRJPAC). La acción de las ejecuciones forzosas requiere de una coacción directa que como bien indica (GARCIA DE ENTERRÍA,1989:746), este uso coactivo directo no es un uso ciego sino reflexivo que tiene como objetivo conseguir un fin, el restablecimiento del orden, la protección de las

personas o cosas. La ejecución de actos administrativos requiere la seguridad que proporcionan los agentes de la autoridad.

A lo que a la Policía Local o Municipal se refiere, este cuerpo está habilitado para iniciar medidas cautelares para garantizar que se cumpla una ordenanza mayormente en los supuestos siguientes: Instalaciones de terrazas sin previa autorización municipal y ocupación de una superficie de suelo mayor a la autorizada. Es en estos supuestos donde la Policía Local requerirán al titular del establecimiento para que procesa a la retirada de la terraza. Y de no ser así, procederán a su retirada a través de los servicios municipales necesarios.

En consecuencia, la actuación de la policía local en materia de ejecución de actos administrativos ha de estar sujeta a criterios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad. La proporcionalidad debe estar presente en todo momento cuando el campo de actuación a la hora de intervenir es muy amplio frente a unos hechos y delante de una situación concreta.

5.4 Seguridad Vial.

Las entidades locales juegan gran papel en materia de seguridad vial a pesar de que su regulación sea de carácter estatal. La LRBRL establece que el Municipio ejercerá en todo caso competencias, con total respeto a la legislación estatal y autonómica en materia de ordenación de tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, según su artículo 25.2. No obstante, es la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la que realiza la verdadera atribución de competencias a los Municipios de forma precisa de la manera siguiente (artículo 7):

- ➔ La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas.

- ➔ La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, los aparcamientos, la fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

- La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.
- La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.
- La retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito en los términos que reglamentariamente se determine.
- La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
- El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.
- La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

El Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, hace referencia a las corporaciones locales en el artículo 93, "ordenanzas municipales". Este indica que el régimen de parada y estacionamiento se regula a través de ordenanzas municipales adoptándose las medidas oportunas para el entorpecimiento del tráfico.

Según (CANO CAMPOS, 2010:2603), existe una notable diferencia entre las acciones de ordenación del tráfico y la regulación del tráfico en sí, ya que para ordenar el tráfico, se trata de organizar y normar las medidas que tienden a organizar y distribuir corrientes de vehículos y peatones y la regulación del tráfico comprende el conjunto de organizar y distribuir los vehículos y peatones respecto al tiempo. Por lo que entre ambos se dan diferentes medios y formas de ejecutar las acciones correspondientes. La diferencia ostenta entre, la ordenación, que se inicia a través de la facultad de ordenar la

movilidad desde el término municipal y las segunda en regular el tráfico para alcanzar el orden público en las infraestructuras de carácter vial. Esto no modifica la inclusión de estas dos actividades en lo que denominamos como “seguridad vial”.

5.5 Juntas Locales de Seguridad.

Las juntas Locales de Seguridad se tratan de órganos colegiados con competencia para facilitar la colaboración y coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito municipal, en materia de seguridad. El artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad indica su constitución, composición, así como las competencias que se le atribuyen como el funcionamiento.

Las Juntas Locales de Seguridad nacen con el propósito de repartir la carga entre las diferentes instituciones y cuerpos policiales para alcanzar la Seguridad y el orden público de los Municipios.

Para estudiar las funciones que llevan a cabo, tenemos que acudir al artículo 4 del RD 1087/2010 por el que se aprueba el Reglamento de las Juntas Locales de Seguridad. Son las propias Juntas Locales las que deben “proponer las prioridades de actuación, las acciones conjuntas y las campañas de prevención que contribuyan a la mejora de la seguridad ciudadana y de la seguridad vial.

Respecto al ámbito de seguridad, que es lo que nos incumbe en la investigación, las Juntas deben intercambiar información entre los cuerpos de seguridad para conseguir el correcto desarrollo y convivencia municipal. También pueden tener encomendadas funciones de Protección Civil, que más tarde estudiaremos. Pero en relación con la seguridad ciudadana, cabe destacar el aspecto que consideramos más importante, que es la necesaria comunicación y coordinación constante, entre los cuerpos de policía. Para lograrla, se realizan los denominados “mapas de riesgos” , a través de estos mediante las nuevas tecnologías, se pueden visionar los incidentes que sucedan en el municipio.

Por otra parte, las Juntas de Seguridad pueden definirse como órganos de consulta, tanto para iniciar un proceso de incorporación del cuerpo de Policía Local y judicial o sobre protección de la seguridad ciudadana, al interponer el Alcalde las sanciones leves o graves correspondientes en materias de actividades recreativas o espectáculos públicos, tenencia de drogas y por las infracciones señaladas en el artículo 26. Por

lo que serán competentes siempre con autorización previa de la Junta Local de Seguridad.

5.6 Protección Civil

El marco jurídico de protección civil tiene su origen en la constitución de 1978, deriva de ésta la Ley de Protección civil de 1985, la norma básica de protección civil, las directrices básicas de planificación ante riesgos especiales y los planes de emergencia a nivel estatal, autonómico y local. No obstante, la mayoría de Comunidades autónomas ha aprobado una ley autonómica de protección civil y emergencias. A continuación, tras 30 años con esta ley, se aprobó una nueva norma general, la Ley 17/2015, del sistema nacional de Protección Civil.

De esta forma las entidades locales deben elaborar sus propios planes de emergencia de Protección Civil siguiendo las directrices marcadas al respecto por dicho Plan Territorial.

El artículo 1 de la vigente Ley, redacta que Protección Civil la entendemos como “un servicio público que se orienta al estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe extraordinaria o calamidad pública en las que pueda peligrar de forma masiva la vida e integridad de las personas y a la propia protección de éstas, sus bienes y el medio ambiente”.

El marco organizativo de la Protección Civil a nivel municipal se atribuye por su Plan Territorial de Comunidad Autónoma que ejerce de Plan Director como corresponde al nivel superior de planificación. De esta forma las entidades locales deben elaborar sus propios planes de emergencia de Protección Civil siguiendo las reglas marcadas en dicho Plan Territorial.

Entendido el concepto de Protección Civil, pasamos a analizar las competencias de los municipios en esta materia. Como punto de inicio volvemos a la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local 7/1985, la que señala como máxima autoridad del municipio al Alcalde, y hace una mención a las poblaciones de más de 20.000 habitantes las cuales tendrán la obligación de prestar el servicio público de Protección Civil.

El artículo 25 de la citada ley, redacta las competencias municipales en materia de protección civil en la legislación de régimen local, “dispone que los municipios deben ejercer, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de

las Comunidades Autónomas en los sectores de la protección civil y de la prevención y extinción de incendios.”

El Tribunal Constitucional ha reconducido la protección civil al concepto de la seguridad pública que se indica en el artículo 149.1.20 de la Constitución (SSTC 123/1984, 133/1990, 113/1992), pero lo hace respecto a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas ya que la materia no figura en los listados constitucionales utilizados para el reparto de aquellas entre uno y otras. En cambio, la Ley básica incluye específicamente a la protección civil las materias que los municipios deben ejercer competencias en cualquier caso.

Como indica la escuela Nacional de Protección Civil, ésta “está basada en la coordinación, por lo que se plantea la necesidad de elaborar Planes de Emergencia, entendiendo el término planificación como un sinónimo de organización coordinada, establecida de antemano para poder dar respuestas inmediatas a las distintas situaciones de emergencia que se presenten en los diferentes ámbitos territoriales”.

En ella participan todas las Administraciones Públicas (Local, Autonómica, Estatal), así como todos los organismos públicos y entidades privadas. También los ciudadanos cumpliendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

Centrándonos en los Municipios, las funciones que estos pueden desarrollar en materia de protección civil según la Escuela Nacional de Protección Civil son las siguientes:

- ➔ Dirección y coordinación de las actuaciones relacionadas con la protección civil en situaciones de emergencia siempre dentro del término municipal.
- ➔ Aprobación de los planes territoriales o especiales de emergencia en los que para su elaboración están capacitados los Municipios para solicitar de cualquier entidad o persona ya sea pública o privada de información necesaria.
- ➔ Aplicación de estos planes y movilización de los servicios y medios necesarios en las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.
- ➔ Promover la autoprotección ciudadana para conseguir que las poblaciones se organicen y hagan frente con sus medios propios las diferentes situaciones de emergencia.

→ Revisar el cumplimiento de los reglamentos y ordenanzas sobre seguridad en las empresas, actividades, industrias, medios de transporte colectivos, espectáculos, locales y servicios públicos.

→ Ejercer la potestad sancionadora para las infracciones que sean cometidas contra lo que esté dispuesto en las legislaciones vigentes.

Para concluir este apartado es importante destacar la organización local en materia de Protección Civil. Como hemos indicado anteriormente, cada Comunidad tendrá su Plan Territorial concreto en el que se incluyen las potestades de los entes locales para elaborar sus planes de emergencia, y por consiguiente el Alcalde tendrá competencia para coordinar estas acciones. La Comisión Autónoma de Protección Civil será la responsable de aprobar y homologar dichos planes. Por otra parte, será importante que el Alcalde declare un Concejál como delegado de Protección Civil para ejercer las diferentes competencias, y en el caso de las poblaciones con más de 20.000 habitantes, deberán disponer de técnicos especializados en la materia de Protección Civil.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Las Entidades Locales son entes públicos menores de las Administraciones Públicas que se caracterizan por su cercanía a los ciudadanos. Las administraciones locales, están formadas por las provincias, Municipios e Islas. El Municipio es el que constituye la unidad básica de la organización territorial del Estado.

SEGUNDA: Las Entidades Locales gozan de los principios constitucionales de autonomía, organización democrática y autosuficiencia financiera. Por lo que tienen competencias para el ejercicio de sus propios intereses.

TERCERA: Los entes locales no se regulan en una sola norma si no que tienen una extensa regulación tanto Estatal como Autonómica, que influirán en el funcionamiento de las entidades locales. Los Estatutos de Autonomía son los que marcarán fundamentalmente las pautas a seguir por las Corporaciones Locales.

CUARTA: El Estado y las Comunidades Autónomas derivan competencias a la Administración Local. En la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local se establecen las competencias de los entes locales, entre ellas las competencias en materia de seguridad, de la cual, encontramos su regulación fundamentalmente referida a la Policía Local y la Protección Civil

QUINTA: La competencia de Seguridad pertenece a los municipios, por la que tiene que velar por la seguridad de los ciudadanos en la medida que le sea encomendada por la Ley, ya que es un interés propio (artículo 137 CE). Ésta es necesaria para ser reconocida como verdadera institución.

SEXTA: La Policía Local tiene un papel fundamental en el ámbito local. Son los encargados de garantizar la Seguridad Ciudadana y mantener el orden público en el territorio municipal. Son cuerpos muy dependientes y deberían tener mayor autonomía y en muchas ocasiones sus funciones son de auxiliar o meramente tramitarías.

SÉPTIMA: La Seguridad vial se configura como facultad de las entidades locales a pesar de tener su regulación carácter estatal. La LRBRL establece competencias en materia de ordenación de tráfico de vehículos y personas en vías urbanas.

OCTAVA: La Protección Civil es un servicio prestado por las Entidades Locales, realizar medidas preventivas para catástrofes. Son las encargadas de elaborar sus propios planes de emergencia siguiendo las directrices marcadas a nivel estatal y autonómico.

No obstante, la mayoría de Comunidades autónomas ha aprobado una ley autonómica de protección civil y emergencias.

NOVENA: La Ley 7/1985 es el pilar fundamental en la investigación de las entidades locales. En ella se regulan todas las materias relacionadas con la administración. Para garantizar una completa capacidad de autonomía local, se debe realizar modificaciones en dicha ley, para que estas cumplan sus funciones como establece la Constitución Española.

BIBLIOGRAFIA

- ➔ CAMPOS, T., “Las competencias de los municipios en materia de tráfico”. *Tratado de derecho municipal*. Iustel, 2011
- ➔ CARRAU, J., “Estudio y tramitación de la reforma del estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana.” *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, 2005.
- ➔ Constitución Española. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 1978.

- ➔ FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J., *El debate sobre la autonomía municipal*. *Revista de administración pública*, nº147.1998.
- ➔ FRANCO Gil, J., “Competencia local en materia de Policía y régimen jurídico de los cuerpos de Policía Local”. 2014.
- ➔ IBÁÑEZ, S., “Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, nº20, 2010.
- ➔ JEFATURA, DEL ESTADO. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de bases de régimen local. *Boletín Oficial del Estado*, 1985.
- ➔ Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. *Boletín Oficial del Estado*. 2003.
- ➔ Ley. 6/1999, de 17 de Abril, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana. *Boletín Oficial del Estado*, 1999.
- ➔ Ley. 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana. *Boletín Oficial del Estado*, 2010.

- ➔ Ley. 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias. *Boletín Oficial del Estado*, 2010.
- ➔ Ley. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. *Boletín Oficial del Estado*, 1986.
- ➔ Ley. 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. *Boletín Oficial del Estado*, 2015.
- ➔ Ley. 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. *Boletín Oficial del Estado*, 2010.
- ➔ Ley 7/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana. *Boletín Oficial del Estado*, 2017.
- ➔ Ley. 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana. *Boletín Oficial del Estado*, 2010.
- ➔ MORANT, R., “Relaciones entre leyes: competencia, jerarquía y función constitucional”. *Revista de administración pública*, 1987.
- ➔ NÚÑEZ IZQUIERDO, F., “La policía judicial. El auxilio con la Administración de justicia en la investigación criminal”. *Artículos doctrinales de Noticias Jurídicas*, 2012.
- ➔ OCAÑA, L., *Curso de derecho administrativo*. Editorial Aranzadi, 1996.
- ➔ Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad. *Boletín Oficial del Estado*, 2010.
- ➔ Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. *Boletín Oficial del Estado*, 1986.
- ➔ REIGADA, A., “Dogmática administrativa y derecho constitucional: El caso del servicio público”. *Revista española de derecho constitucional*, 1999.
- ➔ RIVERO NUÑEZ, C. / ARANDA, S., “La autonomía de los entes locales”.